

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 3 (III)

EXÁMENES PARA LICENCIAS

ARTÍCULO 1. AUTORIDAD LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico deroga la Regla Núm. 3, Reglamentos Número 6003 y 6665, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico vigente, y adopta una nueva Regla Núm. 3, titulada "Exámenes Para Licencias" de conformidad con la autoridad que le confiere los Artículos 2.030, 9.120 y 9.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; así como la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta la presente Regla Núm. 3 con el propósito de atemperar sus disposiciones a los cambios surgidos en las agrupaciones de las clases de seguros sujetas a exámenes para licencias emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros. También, esta nueva Regla elimina el período de espera de treinta (30) días establecido para que un aspirante a una licencia, que no hubiere aprobado el examen correspondiente, pueda tomar un nuevo examen para dicha licencia.

Además, se dispone la facultad del Comisionado de Seguros para establecer la forma y manera en que será suministrado el examen, así como, el uso de mecanismos alternos que sustituyan el examen requerido por la Oficina. Por último, esta Regla incorpora la alternativa de utilizar medios electrónicos para notificar al aspirante la fecha, hora y sitio para tomar el examen.

ARTÍCULO 3. - CLASES DE EXÁMENES

El Comisionado de Seguros celebrará exámenes para las siguientes clases de seguros:

A. Productores:

1. Seguros de Vida
2. Seguro de Incapacidad y Servicios de Salud
3. Seguros de Servicios de Salud
4. Seguros de Propiedad y Contingencia
5. Seguros de Título
6. Seguros de Vida Limitada
7. Intermediario de Reaseguros
8. Seguros de Contratos Variables

B. Solicitadores:

1. Seguros de Vida
2. Seguros de Incapacidad y Servicios de Salud
3. Seguros de Servicios de Salud

4. Seguros de Propiedad y Contingencia
5. Seguros de Título
6. Seguros de Contratos Variables

C. Ajustadores:

1. Seguros de Automóvil y Contra Accidentes
2. Seguro Marítimo y Transportación, Incendio y Líneas Aliadas

D. Consultores:

1. Seguros de Vida e Incapacidad
2. Seguros de Propiedad y Contingencia

E. Apoderados

ARTÍCULO 4. - FECHAS DE EXÁMENES; NOTIFICACIÓN A ASPIRANTES

La Oficina del Comisionado de Seguros fijará las fechas para la celebración de los exámenes tomando en consideración tanto la conveniencia de esta Oficina como la de los solicitantes. Los aspirantes a licencias serán notificados, por escrito o por medios electrónicos, según disponga esta Oficina, de la fecha, hora y sitio del examen.

Si las condiciones así lo permiten, la Oficina del Comisionado de Seguros celebrará por lo menos una sesión de examen a la semana. A las sesiones de examen solamente se citará a aquellos aspirantes a licencias que lo hayan solicitado formalmente, en la forma y manera que la Oficina del Comisionado de Seguros disponga.

ARTÍCULO 5. - FORMA DEL EXAMEN

El examen será administrado en la forma y manera que el Comisionado de Seguros determine con arreglo a cada clase de seguros. En sustitución al examen, el Comisionado de Seguros podrá adoptar cualquier otro mecanismo que, conforme a su criterio, mida mejor y más eficientemente, las calificaciones y competencia del aspirante para ostentar alguna de las clases de licencias de seguros emitidas por esta Oficina. El Comisionado impondrá un derecho a pagar por dicho otro mecanismo, pero en ningún momento el mismo excederá el costo del examen sustituido.

ARTÍCULO 6. - SALVEDAD

La Regla Núm. 3 prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria al respecto previamente aprobada.

ARTÍCULO 7. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla Núm. 3 fuera declarada nula o inválida por un tribunal con jurisdicción, la orden o determinación emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor treinta 30 días después de la fecha de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 170, supra.

ÁNGELA WEYNE
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de Aprobación:

Fecha de Radicación en el
Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la
Biblioteca Legislativa: